

ADMINISTRACIÓ AUTONÒMICA / ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Vicepresidencia Tercera y Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación /

03300-2026-U

CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS, TERRIT. Y MEDIO AMBIENTE

ASUNTO: ACUERDO CTU

EXTE: GVA-APLANDM-3006843. C20250287

La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón, en sesión de 13 de julio de 2026, adoptó el siguiente acuerdo:

«VISTO el expediente GVA-APLANDM-3006843 C20250287, relativo a la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones del municipio de Herbers, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 23 de enero de 2023 el Ayuntamiento de Herbers remitió a la Comisión de Evaluación Ambiental, a través del órgano sustantivo, el borrador de la sección de Patrimonio Cultural de su Catálogo de protecciones, para que se tramitara el correspondiente procedimiento de evaluación ambiental.

El 30 de noviembre de 2023 la Comisión de Evaluación Ambiental emitió el informe ambiental y territorial estratégico en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental.

El Ayuntamiento acordó exponer al público la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Herbers el 14 de marzo de 2025, tras lo que se abrió un período de información al público mediante anuncios publicados en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de 8 de abril de 2025 y en el periódico Mediterráneo de 10 de abril de 2025. Transcurrido el período de información al público, durante el que no se presentó ninguna alegación ni reclamación, el Pleno aprobó provisionalmente la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Herbers en sesión de septiembre de 2025.

El expediente se remitió para su aprobación definitiva el 29 de septiembre de 2025 a través de la Plataforma Urbanística Digital.

Tras requerir una serie de subsanaciones, el Ayuntamiento remitió finalmente el 15 de junio de 2026 la versión corregida y actualizada del Catálogo.

La Comisión Informativa de Urbanismo de Castellón, en sesión de 6 de julio de 2026, emitió un dictamen en el que se concluía con la siguiente propuesta de resolución:

«APROBAR DEFINITIVAMENTE la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones del municipio de Herbers, siempre que, antes de la celebración de la Comisión Territorial de Urbanismo, el Ayuntamiento presenta la documentación técnica corregida en los términos señalados en el dictamen. En la ejecución se cumplirá la condición específica establecida en el apartado 8 de las consideraciones del dictamen».

El Ayuntamiento de Herbers ha presentado, en fecha 7 de julio de 2026, los cuatro tomos de documentación corregida en los que se han incorporado las especificaciones que se señalaban en el dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo.

SEGUNDO. La documentación del Plan está compuesta por cuatro tomos, que contienen una parte sin eficacia normativa, formada por memoria descriptiva, memoria informativa y memoria justificativa (Tomo I), y una parte con eficacia normativa, formada por normativa de protección (Tomo II), fichas

de catalogación (Tomo III) y planos (Tomo IV). Su contenido atiende las cuestiones requeridas en el artículo 42.4 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, aprobado por el Decreto legislativo 1/2021, de 18 de junio (en adelante TRLOTUP).

TERCERO. El objeto de la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Herbers es, tal y como contempla el artículo 42 apartados 1 y 2 del TRLOTUP, dotar al municipio de un instrumento que concrete todos los bienes inmuebles existentes en el municipio dignos de protección, en este caso por sus valores culturales, y establezca un régimen de actuación ajustado a las características particulares de cada uno, garantizando así su conservación, protección, fomento y puesta en valor.

El planeamiento urbanístico vigente en Herbers, consiste en un Plan de Delimitación de Suelo Urbano, que únicamente prevé un sucinto régimen de protección para unos pocos bienes inmuebles con valores culturales dignos de protección.

Lo que el Ayuntamiento propone es aprobar un catálogo de protecciones adaptado al TRLOTUP, que incluya todos los elementos «sobre los que recaiga algún tipo de protección derivada de la legislación del patrimonio cultural», estos son, los bienes recogidos en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y los ya protegidos por las normas subsidiarias. De igual modo, se incluirán «otros elementos que, aun no gozando de la protección específica definida por la legislación vigente, se estima que deben considerarse junto a los anteriores, en razón de su interés local o por su incidencia territorial y urbanística». A ello, se hace referencia en la memoria del documento en los siguientes términos:

«El objetivo principal de la intervención está encaminado tanto a la “puesta al día” de aquellos bienes ya conocidos como a la “búsqueda” de otros nuevos.»

Como se argumenta más adelante, el Catálogo de Protecciones de Herbers se ajusta a la normativa vigente.

El Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU) se aprobó definitivamente el 31 de enero de 1989. Posteriormente se han realizado dos modificaciones puntuales, la primera de ellas aprobada en diciembre de 2013 y la segunda en diciembre de 2025.

CUARTO. El 30 de noviembre de 2023 la Comisión de Evaluación Ambiental emitió el informe ambiental y territorial estratégico favorable con una serie de condicionantes en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental.

En dicha tramitación ambiental se emitieron informes, algunos con concretas observaciones a las que luego se harán referencia, por las administraciones sectoriales con competencias en las siguientes materias: patrimonio cultural, infraestructura verde y paisaje, riesgos territoriales, vías pecuarias y suelo forestal, y urbanismo.

Asimismo, en este último trámite autonómico de aprobación definitiva se ha solicitado informe a:

- Servicio Territorial de Cultura.
- Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio.
- Servicio de Paisaje.
- Servicio Territorial de Medio Ambiente.

En esta fase se han emitido los siguientes informes:

- Servicio Territorial de Medio Ambiente, de 18 de noviembre de 2025.
- Servicio de Gestión de Riesgos en el Territorio, de 21 de noviembre de 2025.

- Servicio de Paisaje y Servicio de Planificación Territorial (en materia de Infraestructura Verde), de 1 de julio de 2026.
- Servicio Territorial de Cultura, de 8 de julio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Ayuntamiento de Herbers solicita la aprobación definitiva de un catálogo de protecciones, de modo que este instrumento pase a formar parte del planeamiento urbanístico del municipio, junto con el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU). El artículo 42.5 del TRLOTUP contempla la posibilidad de «formular, revisar o modificar de manera separada» un catálogo de protecciones. Por lo tanto, es posible la existencia de un catálogo de protecciones autónomo, sin necesidad de tramitar un plan general al cual se subordine formalizándose como parte de este.

Lo que ahora se tramita es únicamente la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Herbers. Según el artículo 42.4 del TRLOTUP «el catálogo de protecciones diferenciará, al menos, tres secciones: patrimonio cultural, patrimonio natural y paisaje» y, además, permite que cada una de estas secciones pueda elaborarse, tramitarse y aprobarse de forma autónoma. Es de destacar que, según el citado artículo del TRLOTUP, ello únicamente es posible en el caso de redactarse un catálogo «de manera separada». Por lo tanto, en este caso es posible la aprobación exclusiva de una sección del catálogo de protecciones como documento independiente, «constituyendo por sí mismo un catálogo de protección, sin perjuicio de que con posterioridad puedan incorporarse las secciones restantes».

SEGUNDO. El procedimiento de aprobación definitiva autonómica de este catálogo ha de resolverse conforme a lo establecido ahora en el TRLOTUP, que refunde en un único cuerpo legal la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (en adelante LOTUP) y sus posteriores modificaciones.

La tramitación de este catálogo se inició tras la entrada en vigor de la LOTUP, por lo tanto, y conforme a lo que resulta ahora de la Disposición transitoria primera, apartado primero, del TRLOTUP, ninguna duda existe de que la tramitación y aprobación definitiva se ha de efectuar conforme a ese texto legal.

TERCERO. La tramitación de este instrumento, efectuada por el procedimiento simplificado, ha sido correcta, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 y concordantes del TRLOTUP.

El trámite ambiental que se ha seguido es el previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y en el TRLOTUP.

El expediente se remitió de forma definitiva en su versión final el 29 de septiembre de 2025 a través de la Plataforma Urbanística Digital, iniciándose ese mismo día la tramitación autonómica. El acuerdo relativo a la aprobación definitiva autonómica de este expediente debe adoptarse dentro del plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 57.2 del TRLOTUP. El plazo para resolver se ha ido interrumpiendo por la solicitud de informes y requerimientos de subsanación, conforme a lo previsto en el artículo 22.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC). Por tanto, se va a adoptar una resolución dentro del citado plazo de tres meses.

CUARTO. El documento tiene por objeto catalogar y establecer el régimen de protección de todos los bienes existentes en el municipio con valores culturales a proteger. Como ya se ha indicado, entre estos elementos a proteger se encuentran aquellos «sobre los que recaiga algún tipo de protección derivada de la legislación del patrimonio cultural».

Por su parte, la ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano establece regímenes de protección especiales para los bienes que presentan, como mínimo, valores culturales de forma significativa, los incluye en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano a fin de gestionar y garantizar esa protección y, en el caso de los bienes inmuebles, los califica como Bien de Interés Cultural o Bien de Relevancia Local, en función del grado de protección que requiera el elemento.

De ese modo, se deduce que en la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Herbers se incluyen los bienes así calificados.

Según el artículo 42.6 del TRLOTUP, «a los efectos de la sección de patrimonio cultural, se considera que conforma la ordenación estructural los bienes integrantes del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, que incluye los Bienes de Interés Cultural y los Bienes de Relevancia Local». De ello, se deriva que este instrumento incide en la ordenación estructural, por lo que su aprobación definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 44.3.c del TRLOTUP, es autonómica.

El hecho de que, al incidir en determinaciones de la ordenación estructural, la aprobación definitiva de este instrumento corresponda a la Conselleria no supone que el control autonómico en el momento de la aprobación definitiva no carezca de los límites derivados de la garantía constitucional de la autonomía local.

Según ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia 51/2004, de 13 de abril, “la decisión sobre la configuración del asentamiento urbano municipal en que consiste el Plan de urbanismo (marco regulador del espacio físico de la convivencia de los vecinos) es una tarea comprendida prioritariamente en el ámbito de los intereses del municipio, y sobre aquella decisión se proyecta, por tanto, de forma especialmente intensa las exigencias de la autonomía municipal”. Si bien es posible también la intervención de otras Administraciones Públicas, por la imbricación de intereses diversos que se proyectan sobre el mismo territorio municipal, esta intervención “no ha de oscurecer el principio de que la ordenación urbanística del territorio municipal es tarea que fundamentalmente corresponde al municipio, y que la intervención de otras Administraciones se justifica sólo en la medida en que concurren intereses de carácter supramunicipal o controles de legalidad que, de conformidad con el bloque de la constitucionalidad, se atribuyen a las Administraciones supraordenadas sobre las inferiores”.

El Tribunal Supremo (por ejemplo, en su sentencia de 27 de enero de 2015, recurso de casación 98/2013, que hace amplio repaso de las anteriores) ha precisado “la extensión del control de la Comunidad Autónoma en el momento de la aprobación definitiva del planeamiento, en el sentido de que sólo podrá denegar la aprobación del Plan: por razones de legalidad, por resultar sus determinaciones arbitrarias o por ser contrarias a intereses supramunicipales”.

Todo ello determina el alcance del control autonómico al resolver sobre la aprobación definitiva de esta modificación.

QUINTO. La sección que ahora nos ocupa del Catálogo ha sido sometida al procedimiento de evaluación ambiental previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y en el TRLOTUP.

La Comisión de Evaluación Ambiental, en sesión de 30 de noviembre de 2023, emitió el informe ambiental y territorial estratégico favorable con los siguientes condicionantes, por considerar que no tiene efectos significativos en el medio ambiente:

1) Se deberá completar y justificar las indicaciones emitidas por la unidad de Patrimonio en el informe de 4 de abril de 2023. Se deberá obtener pronunciamiento favorable de la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural, en caso contrario se entenderá este Informe Ambiental y Territorial Estratégico como desfavorable.

2) Los cambios de uso de los bienes catalogados que se encuentren en ámbitos afectados por riesgo de inundación, deberán contar con informe del órgano competente en materia de inundabilidad, según lo señalado en el informe emitido por el Servicio de Gestión Territorial el 27 de junio de 2023.

3) Se incorporarán los requerimientos señalados en el informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje emitido el 22 de noviembre de 2023 y se solicitará a dicho Servicio informe previamente a la aprobación definitiva incorporando, en su caso, las determinaciones que en el mismo se indiquen.

4) Se elaborará un plan de seguimiento con sus correspondientes informes de seguimiento cuya periodicidad será de, al menos, cada cuatro años».

Las condiciones impuestas en el informe ambiental y territorial estratégico a la aprobación de la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Herbers se analizan a continuación.

La condición requerida en el condicionante 2, se tendrá en cuenta por parte del Ayuntamiento en el caso de cambios de uso.

En relación con el cuarto condicionante, el seguimiento se realizará a tenor del artículo 58 del TRLOTUP, por lo que será el órgano promotor, en colaboración con el órgano ambiental, el que deberá realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente y el territorio derivados de la aplicación del plan, para la pronta detección de efectos adversos no previstos en él.

En el tercer condicionante, la Comisión de Evaluación Ambiental exige la emisión de informe favorable en materia de paisaje e infraestructura verde para que el Catálogo pueda ser aprobado definitivamente. La adecuación del Catálogo al informe emitido en materia de paisaje se analiza en un apartado posterior.

En el primer condicionante, la Comisión de Evaluación Ambiental exige la emisión de informe favorable en materia de patrimonio cultural para que el Catálogo pueda ser aprobado definitivamente. En ese sentido, el Servicio Territorial de Urbanismo solicitó informe al Servicio Territorial de Cultura mediante escrito de 15 de junio de 2026 otorgando para ello el plazo de un mes contemplado en el artículo 60.1 del TRLOTUP. Transcurrido prácticamente el plazo citado todavía no se ha obtenido informe alguno. Sin embargo, la vocal en la Comisión Informativa señala que el informe va a ser favorable, está ya a la firma y se va a disponer de él antes de que se celebre la Comisión Territorial de Urbanismo.

Por todo ello, desde el punto de vista ambiental no existe impedimento a la aprobación del Catálogo.

SEXTO. La Comisión de Evaluación Ambiental exigió «previamente a la aprobación definitiva se deberá obtener pronunciamiento favorable de la Conselleria competente en materia de patrimonio cultural y del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje». En cualquier caso, el informe favorable de la Conselleria competente en patrimonio cultural valenciano resulta preceptivo conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano. Como ya se ha indicado en el punto 5 de este informe, el Servicio Territorial de Urbanismo solicitó informe al Servicio Territorial de Cultura mediante escrito de 15 de junio de 2026.

El 7 de julio de 2026 se ha emitido informe favorable por la por la Dirección General de Patrimonio Cultural. El informe favorable establece unas condiciones de detalle que han de ser tenidas en cuenta, que son estas:

No obstante, las siguientes consideraciones según se indican en el informe etnológico deberán ser observadas:

“Los inmuebles BRL de carácter etnológico para formar parte de la ordenación estructural del municipio son:

C007. Nevera del Baró. BRL. Integral

C008. Nevera del mas d'Andreu. BRL. Integral

C0011. Molí del Baró. BRL. Integral

C0013. Horno de alfarería. BRL. Integral

Se indica en las 4 fichas que su categoría es de Bien de Relevancia Local como Monumento de Relevancia Local, aunque exactamente sería Monumento de Interés Local según nuestra normativa. Sin embargo, según el Decreto 62/2011, por el que se regula el procedimiento de declaración y el régimen de protección de los bienes de relevancia local y Ley 9/2017, de 7 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, del patrimonio cultural valenciano, son Espacio Etnológico de interés Local y no Monumento de Interés Local. Así pues, se deberán de modificar las citadas fichas respecto al epígrafe de la categoría del Bien de Relevancia Local.

En la ficha C006, Iglesia de San Bartolomé apóstol, se echa de menos en la descripción de los bienes muebles, que la parroquia cuenta en su campanario con 3 campanas históricas del siglo XIX a proteger, fundidas en 1846, 1814 y 1887, además de una gran matraca de madera original. Todos estos bienes muebles pendientes de restauración en su instalación. Se deberán de añadir a la citada ficha la descripción de dichas campanas como bienes muebles importantes a conservar, restaurar y proteger”.

La documentación presentada por el Ayuntamiento ha incluido estas condiciones.

SÉPTIMO. El 30 de junio de 2026 se emitió un informe conjunto en materia de paisaje e infraestructura verde.

En materia de infraestructura verde se emite informe favorable condicionado a la actualización del plano referido a dicha infraestructura en los términos del apartado 2 del informe, en el que se indica lo siguiente:

«Se ha aportado la serie de planos “P.O.6 Infraestructura verde”. En relación con dichos planos, se observa la necesidad de subsanar los siguientes aspectos:

-Se deberán actualizar los entornos de protección de conformidad con lo indicado en el apartado de paisaje.

-En los planos P.O.6.1 y P.O.6.2. se deberán identificar todos los BRL.

-Se deberá incluir la leyenda correspondiente a los BIC y BRL en los planos de la serie para poder identificarlos correctamente.

-Respecto de la definición de los recorridos que garantizan la adecuada conectividad entre los diferentes elementos, el grafismo de su delimitación debe incluir la totalidad de las superficies de los elementos y de las secciones de los viarios que la conforman. Por ello, los espacios contemplados como elementos de interconexión (por ejemplo: vías pecuarias, cauces, etc.), deberán identificarse en el plano modificado requerido, con la delimitación de toda la superficie ocupada por el viario, evitando la simple definición de una línea o vector sobre el recorrido considerado».

En materia de paisaje el informe requiere la consideración y subsanación de los requerimientos expuesto en el apartado 3 del informe, en el que se indica lo siguiente:

«En el informe previo se requería revisar la delimitación de los entornos de protección de los BIC y BRL, así como establecer, en su caso, la normativa de aplicación a los mismos. Se indicaba. Además, que para la delimitación se debían contemplar criterios paisajísticos, visuales y/o territoriales.

Sobre lo indicado en este apartado del informe de fecha 11/11/2025, se comprueba que continúan sin analizar ni delimitar los entornos de protección para los siguientes bienes recogidos en el catálogo de protecciones:

-Bienes localizados en los ámbitos no urbanos:

•Los Peirós (C002 BIC, C003 BIC y C004 BIC): Se grafía en las fichas correspondientes la delimitación genérica del entorno de protección del BIC de aplicación según la disposición transitoria primera de la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, por lo que no se ha analizado el entorno de protección a nivel paisajístico,

tal y como se indicaba en los informes previos emitidos desde este servicio. Se reitera el requerimiento incluido en el informe previo de este servicio, es decir, se deben delimitar los entornos de manera gráfica, indicando las parcelas afectadas

- Ermita (C010 BRL): se reitera el requerimiento incluido en el informe previo de este servicio, es decir, se deben delimitar los entornos de manera gráfica, indicando las parcelas afectadas.

- Bienes localizados en ámbitos urbanos:

- Castillo-Palacio (C001 BIC): Se recoge en la ficha la delimitación genérica del entorno de protección del BIC de aplicación según la disposición transitoria primera de la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. Es decir, no se ha estudiado el entorno de protección ni se aporta justificación sobre la aplicación de criterios paisajísticos, visuales y/o territoriales en la delimitación del mismo. Por tanto, se reiteran los requerimientos respecto a la delimitación de dicho entorno de protección establecidos en el informe previo de este servicio».

A la vista de estas observaciones, la Comisión Informativa de Urbanismo examinó el alcance que debía reconocerse al informe conjunto de paisaje e infraestructura verde, tanto respecto de la delimitación de los entornos de protección cultural como de la representación gráfica de los elementos de conectividad.

En cuanto a la primera cuestión, debe tenerse en cuenta que el instrumento tramitado no es un plan general ni la sección de paisaje de un catálogo, sino exclusivamente la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Herbers, formulada de manera independiente al amparo del artículo 42 del TRLOTUP. Su objeto es identificar los bienes inmuebles que merecen protección por sus valores culturales y establecer el régimen adecuado para su conservación, protección, fomento y puesta en valor.

La delimitación sustantiva de los entornos de protección de los bienes integrantes del patrimonio cultural valenciano, en particular de los bienes de interés cultural y de los bienes de relevancia local, se rige por la legislación de patrimonio cultural y corresponde al departamento competente en dicha materia. El informe de paisaje e infraestructura verde puede exigir que estos bienes y sus entornos se identifiquen y representen correctamente, que los planos incorporen las leyendas necesarias y que las fichas incluyan los criterios y condicionantes paisajísticos procedentes. No puede, sin embargo, sustituir el criterio del órgano competente en patrimonio cultural ni imponer, como condición para la aprobación definitiva de la sección cultural, una delimitación diferente de la admitida por este.

Así resulta también del artículo 6.7 del TRLOTUP. Este precepto establece que, cuando la sección cultural del catálogo se tramita de manera independiente y concurren los requisitos que señala, no es necesario elaborar un instrumento de paisaje, sin perjuicio de que deban tenerse en cuenta criterios paisajísticos e incorporarse a las fichas los condicionantes necesarios para preservar el paisaje. La intervención del órgano competente en paisaje debe circunscribirse, por tanto, a la integración paisajística, la incorporación de los bienes a la infraestructura verde y su adecuada representación gráfica, sin desplazar la competencia en materia de patrimonio cultural sobre la determinación de los bienes protegidos y de sus entornos.

Esta interpretación es coherente con el artículo 60.2 del TRLOTUP, conforme al cual el alcance de los informes sectoriales se limita al ámbito competencial de las administraciones que los emiten y las observaciones que excedan de este ámbito pueden no ser tenidas en cuenta por el órgano competente para aprobar el instrumento. En consecuencia, la exigencia de actualizar los entornos de protección debe entenderse referida a su correcta incorporación y representación en la infraestructura verde, de acuerdo con la legislación patrimonial y con el pronunciamiento del departamento competente en cultura, pero no a la definición de unos nuevos perímetros de protección por razones exclusivamente paisajísticas.

Procede, por ello, incorporar las correcciones gráficas necesarias para identificar adecuadamente los bienes de interés cultural, los bienes de relevancia local y sus entornos, así como los criterios y condicionantes de integración paisajística que correspondan. No procede, en cambio, modificar la delimitación sustantiva de dichos entornos cuando esta haya sido informada favorablemente o admitida por el departamento competente en materia de patrimonio cultural valenciano.

La Comisión Informativa examinó asimismo la observación relativa a la representación gráfica de los recorridos que garantizan la conectividad entre los distintos elementos de la infraestructura verde. El informe conjunto señalaba que su grafismo debía comprender la totalidad de la superficie de los elementos y de las secciones viarias que los conforman, evitando su representación mediante una simple línea o vector.

Esta exigencia debe aplicarse de manera proporcionada al objeto y alcance del instrumento tramitado. La Sección de Patrimonio Cultural no tiene por finalidad delimitar vías pecuarias, cauces u otros bienes de dominio público, ni ordenar de forma completa la infraestructura verde municipal. A sus efectos, resulta suficiente que los elementos que desempeñen una función de interconexión queden identificados de forma clara y reconocible en la documentación gráfica, de modo que pueda comprenderse su relación con los bienes catalogados y con el conjunto de la infraestructura verde.

No es necesario que el Catálogo reproduzca de forma pormenorizada la totalidad de la anchura o superficie de estos elementos cuando su delimitación deriva de la legislación sectorial, de la cartografía oficial o de los correspondientes actos de clasificación, deslinde o delimitación. Además de no resultar indispensable para la finalidad cultural del instrumento, esa reproducción podría generar duplicidades o discordancias con la información sectorial vigente.

Esta solución se ajusta a los principios de mínimo contenido necesario, máxima simplificación y proporcionalidad establecidos en el artículo 14.4 del TRLOTUP. En consecuencia, deben identificarse suficientemente los recorridos y elementos de interconexión, con indicación de la vía pecuaria, cauce o elemento sectorial correspondiente y, cuando sea necesario, mediante remisión a la cartografía oficial aplicable. No procede condicionar la aprobación definitiva del Catálogo a la delimitación detallada de toda su anchura o superficie.

La Comisión Territorial de Urbanismo comparte el criterio de la Comisión Informativa. Por tanto, el informe conjunto de paisaje e infraestructura verde debe atenderse en las cuestiones propias de su ámbito competencial, sin exigir la modificación de los entornos de protección cultural admitidos por el órgano competente en patrimonio cultural ni la reproducción pormenorizada de las delimitaciones establecidas por la legislación y la cartografía sectoriales.

El Ayuntamiento de Herbers ha presentado una documentación de subsanación que incorpora las correcciones exigibles en materia de infraestructura verde, representación gráfica e integración paisajística. Comprobada su adecuación por el Servicio Territorial de Urbanismo de Castellón, el contenido del informe conjunto no impide la aprobación definitiva de la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones de Herbers.

OCTAVO. La Comisión Informativa examinó la incidencia de la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo sobre el dominio público hidráulico y sus zonas de servidumbre y policía.

Con carácter general, un catálogo de protecciones culturales se limita a identificar los bienes de interés cultural y establecer las medidas necesarias para su conservación. Por ello, no comporta ordinariamente nuevas demandas de recursos hídricos ni autoriza por sí mismo usos, obras o aprovechamientos en el dominio público hidráulico, de modo que su tramitación no exige necesariamente el informe previo del organismo de cuenca.

Esta conclusión no resulta aplicable cuando el catálogo incluye elementos situados en un cauce o vinculados funcionalmente a este y les atribuye un régimen de protección susceptible de condicionar la gestión hidráulica. En tales casos, el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas exige el informe previo del organismo de cuenca si las determinaciones del instrumento pueden afectar al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en el dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía. La afección puede producirse, aunque el catálogo no autorice directamente una obra, cuando la protección establecida limite o interfiera actuaciones necesarias para la administración del demanio hidráulico, la seguridad del cauce o la planificación hidrológica.

Debe tenerse en cuenta, asimismo, el artículo 6.b) de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Este precepto atribuye a los órganos de la Administración del Estado la competencia para ejecutar dicha ley respecto de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración estatal. En consecuencia, cuando concurra esa adscripción, corresponde a la Administración del Estado ejercer las competencias de protección patrimonial sobre el bien, sin que el catálogo municipal pueda sustituir esa intervención ni establecer determinaciones que condicionen el ejercicio de las competencias estatales. En todo caso, aun cuando no concurra aquel presupuesto, la protección cultural de un elemento situado en el dominio público hidráulico debe respetar las competencias propias del organismo de cuenca.

En este expediente, la ficha C079, denominada «Conjunto hidráulico de Perinxo (Azud-Noria-Caseta)», incluía como componente principal y elemento «a conservar» un azud situado en el cauce del río Escalona, para el que contemplaba actuaciones de limpieza, conservación y estudio. Por tanto, la ficha establecía determinaciones con incidencia directa sobre un elemento situado en el dominio público hidráulico.

Por este motivo, la Comisión Informativa requirió que se excluyera el azud del régimen de protección del Catálogo y que se adaptaran, en lo necesario, la denominación y descripción del bien, sus componentes, las actuaciones previstas, la delimitación gráfica y la documentación asociada. La documentación presentada por el Ayuntamiento ha eliminado la protección del azud, por lo que este extremo no impide la aprobación definitiva del Catálogo.

Además, se ha incorporado la siguiente condición de ejecución:

«Cualquier actuación que, en ejecución de las determinaciones del Catálogo de Protecciones, deba realizarse sobre terrenos pertenecientes al dominio público hidráulico, sobre sus zonas de servidumbre o policía, sobre infraestructuras hidráulicas o sobre elementos que puedan afectar al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales requerirá, con carácter previo a su autorización o ejecución, el informe favorable, la autorización o el título habilitante que resulte exigible del organismo de cuenca competente, de conformidad con la legislación de aguas y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico».

Final del formulario

NOVENO. La documentación incluida en el expediente justifica en términos suficientes que no existe impedimento legal al establecimiento de un régimen de protección, individualizado y adecuado, para la totalidad de los bienes inmuebles existentes en el municipio con algún valor cultural, aunque no sea de forma significativa, tal y como prevén los artículos 1.2 y 2 de la Ley de Patrimonio Cultural Valenciano. En este caso, se han identificado bienes con valores arqueológicos, paleontológicos, etnológicos y arquitectónicos, que se corresponden con las distintas subsecciones en las que se ha dividido la sección cultural del Catálogo de protecciones.

DÉCIMO. El instrumento que nos ocupa se justifica en criterios de racionalidad y mejor satisfacción del interés general. Las determinaciones previstas se ajustan a lo establecido en la legislación urba-

nística aplicable y resto de legislación sectorial aplicable. Se ha dado adecuada participación a las Administraciones sectoriales afectadas.

UNDÉCIMO. La Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón es el órgano competente para resolver este expediente, conforme a lo que resulta del artículo 7.1 del Reglamento de los órganos territoriales y urbanísticos de la Generalitat, aprobado por el Decreto 8/2016, de 5 de febrero.

En virtud de todo lo que antecede, la Comisión Territorial de Urbanismo de Castellón ACUERDA:

APROBAR DEFINITIVAMENTE la Sección de Patrimonio Cultural del Catálogo de Protecciones del municipio de Herbers

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

Castelló de la Plana, 20 de julio de 2026
EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO
FERNANDO RENAU FAUBELL

ANEXO NORMATIVA

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

Art. 1. Ámbito

1. El Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos de Herbers-Sección Patrimonio Cultural, es el instrumento urbanístico que define las estrategias de protección y conservación de los bienes inmuebles y/o de los espacios y elementos de interés cultural todo el término municipal.

2. Este catálogo se redacta con el objeto de integrarse en el planeamiento municipal de la localidad y contribuir con sus directrices al ordenamiento edificatorio y urbanístico que persigue.

3. Le será de aplicación el ordenamiento jurídico vigente en materia urbanística, en especial el DECRETO LEGISLATIVO 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje; vinculando directamente el suelo, las construcciones, los espacios, entornos, ambientes y demás elementos de interés arquitectónico a un régimen urbanístico que, de forma reglada, condicionará y limitará el ejercicio de los derechos dominicales sobre ellos.

4. Asimismo le es de directa aplicación la Ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano (LPCV) y sus modificaciones, así como subsidiariamente, la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

Art 2. Contenido

El catálogo consta de los siguientes documentos:

Una parte sin eficacia normativa, formada por:

- Memoria Descriptiva.
- Memoria Informativa
- Memoria Justificativa.

Una parte con eficacia normativa; formada por:

- Normativa de Protección,
- Fichas de catalogación
- Planos

Art 3. Ordenación estructural y pormenorizada

Conformará la ordenación estructural los bienes integrantes del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, que incluye los Bienes de Interés Cultural y los Bienes de Relevancia Local.

Conformará la ordenación pormenorizada los restantes elementos catalogados en cada una de las fichas individualizadas.

Art 4. Bienes de Interés Cultural

El Capítulo III de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano establece tanto las clases de los Bienes de Interés Cultural como su régimen.

De acuerdo con el art. 34.5, LPCV, la declaración de Interés Cultural de un inmueble determinará para el Ayuntamiento donde se halle el bien, la obligación de incluirlo en el correspondiente Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos con el grado de protección adecuado al contenido de la citada ley y al Decreto de su Declaración.

Por tanto, son bienes de Interés Cultural y por tanto se incluyen en el catálogo los siguientes:

FICHA Nº	DENOMINACIÓN	TIPO DE BIEN	NIVEL DE PROTECCIÓN
C001 BIC PG I	Castillo Palacio del Barón	BIC	Integral
C002 BIC PG I	Peiró de la Mare de Déu del Sargar	BIC	Integral
C003 BIC PG I	Peiró de Sant Felip y Sant Jaume	BIC	Integral
C004 BIC PG I	Peiró de Sant Macari y Santa Elena	BIC	Integral
C069 BIC PG I	Castillo de Herbers-Zona Arqueológica	BIC	Integral

Art 5. Bienes de Relevancia Local

De acuerdo con el art. 47.1, LPCV Corresponde a los Ayuntamientos proponer justificadamente, a través del Catálogo de Bienes y Espacios, la selección de los inmuebles de su término municipal que aspiren al reconocimiento de Bien de Relevancia Local".

Asimismo, según el art 50.1 Los bienes inmuebles de relevancia local estarán sujetos a las normas de protección contenidas en el correspondiente catálogo de bienes y espacios protegidos, al régimen general de los bienes inmuebles del Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano y a lo dispuesto en la legislación urbanística respecto de los bienes catalogados. Por tanto, son bienes de Relevancia Local y por tanto se incluyen en el catálogo los siguientes:

FICHA Nº	DENOMINACIÓN	TIPO DE BIEN	NIVEL DE PROTECCIÓN
C005 BRL PG I	Santuari Mare de Déu del Sargar	BRL	Integral

C006 BRL PG I	Iglesia de San Bartolomé	BRL	Integral
C007 BRL PG I	Nevera del Baró	BRL	Integral
C008 BRL PG I	Nevera del mas d' Andreu	BRL	Integral
C071 BC PG I	Iglesia Parroquial de San Bartolomé apóstol y cementerio medieval-EPA	BRL	Integral

Así mismo, se incluyen, según la Disposición Adicional Quinta de la LPCV, los siguientes Bienes de Relevancia Local no incluidos en el IGPCV:

FICHA Nº	DENOMINACIÓN	TIPO DE BIEN	NIVEL DE PROTECCIÓN
C009 BRL PG I	Ermita de San Miquel	BRL	Integral
C010 BRL PG I	Ermiteta de la Mare de Déu del Sargar	BRL	Integral
C011 BRL PG I	Molí del Baró	BRL	Integral
C012 BRL PG I	Antigua Lonja	BRL	Integral
C054 NHT-BRL	Núcleo Histórico Tradicional	BRL	-

Además, se propone, atendiendo a su singularidad, al ser uno de los pocos hornos alfareros conservados, su antigüedad, probablemente S. XV, y su analogía con los hornos de cal, protegidos de manera genérica por Disp. adicional 5ª LPCV, el siguiente Bien de Relevancia Local:

C013 BRL PG I	Horno de alfarería	BRL	Integral
---------------	--------------------	-----	----------

Art 6. Otros Bienes Catalogados

Los Bienes y Espacios que a continuación se presentan, en razón a su interés se ha considerado que deben quedar recogidos en el catálogo, sin tener la importancia suficiente como para ser Bienes de Relevancia Local, aunque sí gozarán de una normativa específica para su protección y conservación. Estos elementos son:

FICHA Nº	DENOMINACIÓN	TIPO DE BIEN	NIVEL DE PROTECCIÓN
C014 BC PG I	Vivienda Calle Llana, 1	BC	Integral
C015 BC PG I	Vivienda Calle Plaza, 16 (Casa Grau)	BC	Integral
C016 BC PG I	Ayuntamiento	BC	Integral
C017 BC PG I	Casa Abadía	BC	Integral
C018 BC PG P	Vivienda Calle del Medio, 10	BC	Parcial
C019 BC PG P	Vivienda Calle del Medio, 12	BC	Parcial
C020 BC PG P	Vivienda Calle del Medio, 14	BC	Parcial
C021 BC PG P	Vivienda Calle del Medio, 7	BC	Parcial
C022 BC PG P	Vivienda Calle del Medio, 9	BC	Parcial
C023 BC PG P	Vivienda Calle del Medio, 13	BC	Parcial
C024 BC PG P	Vivienda Calle del Medio, 13D	BC	Parcial
C025 BC PG P	Vivienda Calle del Sol, 5	BC	Parcial
C026 BC PG P	Vivienda Calle del Sol, 4D	BC	Parcial
C027 BC PG P	Vivienda Calle del Sol, 14	BC	Parcial
C028 BC PG P	Vivienda Calle Horno, 1	BC	Parcial
C029 BC PG P	Vivienda Calle Horno, 5	BC	Parcial
C030 BC PG P	Vivienda Calle Horno, 23	BC	Parcial
C031 BC PG P	Vivienda Calle Horno, 18	BC	Parcial
C032 BC PG P	Vivienda Calle Horno, 26	BC	Parcial

C033 BC PG P	Vivienda Calle Capdevila. 1	BC	Parcial
C034 BC PG P	Vivienda Calle Capdevila. 15	BC	Parcial
C035 BC PG P	Vivienda Calle Capdevila, 21	BC	Parcial
C036 BC PG P	Vivienda Calle Capdevila, 10	BC	Parcial
C037 BC PG P	Vivienda Calle Capdevila, 12	BC	Parcial
C038 BC PG P	Vivienda Calle Plaza, 3	BC	Parcial
C039 BC PG P	Vivienda Calle Plaza, 5	BC	Parcial
C040 BC PG P	Vivienda Calle Plaza, 2	BC	Parcial
C041 BC PG P	Vivienda Calle Llana, 5	BC	Parcial
C042 BC PG P	Vivienda Calle Llana, 7	BC	Parcial
C043 BC PG P	Vivienda Calle Llana, 13	BC	Parcial
C044 BC PG P	Vivienda Calle Llana, 10	BC	Parcial
C045 BC PG P	Vivienda Calle Llana, 12	BC	Parcial
C046 BC PG P	Vivienda Calle Llana, 22	BC	Parcial
C047 BC PG P	Vivienda Calle Llana, 24	BC	Parcial
C048 BC PG A	Conjunto c/Cap de Vila, 2, 4, 6	BC	Ambiental
C049 BC PG A	Conjunto c/Horno 20, 22, 24	BC	Ambiental
C050 BC PG A	Vivienda Calle Llana, 3	BC	Ambiental
C051 BC PG A	Conjunto c/Llana 15, 17	BC	Ambiental
C052 BC PG A	Vivienda Calle Llana, 8	BC	Ambiental
C053 BC PG A	Conjunto c/Arrabal 14, 16	BC	Ambiental
C054 BC PG T	Mas de Pasqual	BC	Tipològica
C055 BC PG T	Mas de Roqueta	BC	Tipològica
C056 BC PG T	Mas de Pitarch	BC	Tipològica

C057 BC PG T	Mas de Tomaca	BC	Tipològica
C058 BC PG T	Mas del Raconet	BC	Tipològica
C059 BC PG T	Mas d'Arnau	BC	Tipològica
C060 BC PG T	Mas del Garro	BC	Tipològica
C061 BC PG T	Mas d'Andreu	BC	Tipològica
C062 BC PG T	Mas de Paulí	BC	Tipològica
C063 BC PG T	Mas de Petxí	BC	Tipològica
C064 BC PG T	Teulería de Petxí	BC	Tipològica
C065 BC PG T	Sènia de Perinxo	BC	Tipològica
C066 BC PG T	Sènia de Roda	BC	Tipològica
C067 BC PG	Llavador municipal	BC	Tipològica
C070 BC PG P	Núcleo Histórico Tradicional-AVA	BC	Parcial
C072 BC PG P	Ermita de la Mare de Déu del Sargar-AVA	BC	Parcial
C073 BC PG P	Mas de Borrás-AVA	BC	Parcial
C074 BC PG P	Cova del Mas del Saboner-AVA	BC	Parcial
C075 BC PG P	Ombria d'Arnau-AVA	BC	Parcial
C076 BC PG P	Cova del Garro-AVA	BC	Parcial
C077 BC PG P	Cementerio viejo de apestados - AVA	BC	Parcial
C078 BC PG P	Teuleria de Petxí-AVA	BC	Parcial
C079 BC PG P	Conjunto hidráulico de Perinxo- AVA	BC	Parcial
C080 BC PG P	Sémia de la Roca Corva/túnel- AVA	BC	Parcial
C081 BC PG P	Cantera-AVA	BC	Parcial

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN URBANÍSTICO Y LEGAL DE PROTECCIÓN

Art. 7 Alcance de la normativa urbanística

1. La inclusión de un inmueble en el presente catálogo determinará la protección de los elementos arquitectónicos materiales o/y compositivos según su interés cultural, artístico o histórico.
2. Las medidas de protección son las que quedan definidas en los siguientes artículos de esta normativa urbanística y en las fichas individualizadas.
3. Las determinaciones de este catálogo no afectan al régimen urbanístico del suelo sobre el que se ubiquen los edificios, elementos y conjuntos catalogados; en concreto no interfiere con la clasificación, calificación ni usos del suelo.

Art. 8. Niveles de protección de los elementos y conjuntos catalogados

1. Se define nivel de protección como el régimen normativo que determinará el grado de protección al que estará sujeto un bien catalogado y, dependiendo de este, las actuaciones y obras que estarán permitidos en él.

Art 9. Protección general INTEGRAL

1. El nivel de protección integral incluye los inmuebles y elementos que deberán ser conservados íntegramente y se preservarán sus características arquitectónicas. En ellos, los valores apreciados se presentan de manera generalizada en el elemento o conjunto, lo que supone que la mayoría de sus componentes principales tienen interés de cara a su conservación y, además, poseen un carácter material. Los componentes caracterizados como irrelevantes o impropios deberán por tanto ser minoría.
2. Gozarán de protección integral todos los Bienes declarados de Interés Cultural, así como los Bienes de Relevancia Local.
3. Las obras permitidas para este nivel de protección serán:
 - Obras de MANTENIMIENTO o refuerzo de elementos estructurales.
 - Obras de mejora de las instalaciones.
4. Otras obras que podrán ser autorizadas serán:
 - Demolición de cuerpos añadidos o impropios que desvirtúen la unidad arquitectónica.
 - Reposición o reconstrucción de aquellos cuerpos y huecos primitivos cuando redunden en beneficio del valor cultural del conjunto, utilizando siempre técnicas y soluciones constructivas propias de la época de su construcción y recuperando el diseño original, utilizando soluciones de acabados que permitan distinguir las partes reconstruidas de las originales.
 - Obras excepcionales de redistribución del espacio interior sin alterar las características estructurales o exteriores del edificio, siempre que ello no desmerezca los valores protegidos ni afecte a elementos constructivos a conservar.

Art. 10 Protección general PARCIAL

1. El nivel de protección parcial incluye los inmuebles y elementos que deberán ser conservados no totalmente pero sí al menos en parte, reservando los elementos definitorios de su estructura arquitectónica o espacial y los que presenten valor intrínseco. En ellos, los valores apreciados se presentan solo en algunas partes del elemento o conjunto catalogado, lo que supone también que solo algunos de los componentes principales de carácter material tendrán interés para su conservación. Otros componentes pueden tener interés desde el punto de vista ambiental o tipológico y el resto, o bien carecen de interés (son irrelevantes) o constituyen elementos impropios.
2. Las obras permitidas para este nivel de protección serán congruentes con los valores catalogados siempre que se mantengan los elementos definitorios objeto de la protección parcial, tales como la estructura arquitectónica o espacial como de los espacios libres, la fachada, los forjados, jerarquización de volúmenes interiores, el zaguán y escaleras principales y demás elementos propios que, de forma integrada en el conjunto o independientemente, gocen de dicha protección en este catálogo. En concreto:
 - Obras de MANTENIMIENTO o refuerzo de elementos estructurales.
 - Obras de mejora de las instalaciones.

- Ampliaciones funcionalmente necesarias que no afecten sensiblemente al elemento protegido o lo diferencien claramente.
- Mantenimiento de acabados superficiales incluso incorporación de elementos arquitectónicos nuevos funcionalmente necesarios que no afecten sensiblemente al conjunto general del elemento.
- Demolición y eliminación de algunos de los elementos señalados en el punto 2. cuando no gocen de protección específica en su ficha correspondiente y, además, sean de escaso valor definitorio del conjunto o cuando su preservación comporte graves problemas de cualquier índole para la mejor conservación del inmueble.
- Obras excepcionales de redistribución del espacio interior sin alterar las características estructurales o exteriores del edificio, siempre que ello no desmerezca los valores protegidos ni afecte a elementos constructivos a conservar.
- Elevar la altura de la edificación hasta la permitida por su ordenanza con las condiciones concretas de retranqueo y diferenciación respecto de la fachada original.

Art 11. Protección general AMBIENTAL

1. El nivel de protección ambiental incluye los inmuebles y elementos que, aun sin presentar en sí mismas y consideradas individualmente, un especial valor, contribuyen a definir un entorno valioso para el paisaje urbano por su belleza, tipismo o carácter tradicional. En ellos, lo que se pretende conservar del elemento o conjunto no es ningún componente material concreto, sino algunas de sus características morfológicas que forman parte de la escena o ambiente rural o urbano, según se percibe desde el espacio público.

2. Las obras permitidas para este nivel de protección serán las de excavación, rehabilitación, restauración y conservación, así como de ampliación y nueva construcción de edificios, siempre que se adecuen al ambiente donde estén ubicadas, autorizándose en concreto:

- La demolición de sus partes no visibles directamente desde la vía pública, preservando y restaurando sus elementos propios si fueran de interés y acometiendo la reposición del volumen preexistente o el permitido por la ordenanza, todo ello respetando el entorno y los caracteres originarios del elemento protegido, ritmos y cromatismo.

- La demolición o reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública con licencia de intervención para proyecto que respete la morfología y composición edificatoria, así como la línea cromática predominante en el municipio y reutilizando los elementos de sillería, cerrajería, materiales cerámicos, carpintería u otros que puedan conservarse y reutilizarse, cuando las calidades de los elementos constructivos (muro de fachada, carpintería, defensas o rejería) fueran deficientes o ruinosas.

- Elevar la altura de la edificación hasta la permitida por su ordenanza con las condiciones concretas de retranqueo y diferenciación respecto de la fachada original.

- En general, se permite cualquier tipo de obra siempre que sea compatible con el mantenimiento de las características morfológicas y compositivas que pretenden conservarse.

Art 12. Protección general TIPOLOGICA

1. El nivel de protección tipológica incluye los inmuebles y elementos, que contribuyen a destacar un sistema tipológico concreto, una técnica constructiva tradicional o vernácula, aunque no presenten un especial valor artístico o arquitectónico. En concreto se dará cuando lo que se pretende conservar, de manera análoga a la protección ambiental anterior, son algunas características tipológicas del elemento o conjunto, como puede ser la utilización de determinadas técnicas constructivas, la situación de los patios de luces de especial interés, un programa funcional arquetípico o vinculado a alguna actividad tradicional (viejos hornos, etc.), un tipo de parcelación histórica o proveniente de hitos urbanos locales.

2. Las obras permitidas para este nivel de protección serán todo tipo de obras de excavación, rehabilitación, restauración y conservación, así como de ampliación y nueva construcción de edificios, siempre que se mantengan y potencien en particular dichos elementos o sistemas, o se adecúen funcionalmente, autorizándose en concreto:

- La demolición de sus partes no visibles directamente desde la vía pública, preservando y restaurando sus elementos propios si fueran de interés y acometiendo la reposición del volumen pre-

existente o el permitido por la ordenanza, todo ello respetando el entorno y los caracteres originarios del elemento protegido.

- La demolición o reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública con licencia de intervención para proyecto que respete la morfología y composición edificatoria, así como la línea cromática predominante en el municipio y reutilizando los elementos de sillería, cerrajería, materiales cerámicos, carpintería u otros que puedan conservarse y reutilizarse, cuando las calidades de los elementos constructivos (muro de fachada, carpintería, defensas o rejería) fueran deficientes o ruinosas.

- Elevar la altura de la edificación hasta la permitida por su ordenanza con las condiciones concretas de retranqueo y diferenciación respecto de la fachada original.

- Obras para mantener la tipología o el elemento constructivo en el lugar original por los que se cataloga, o para proceder a su traslado, de acuerdo con el proyecto de actuación.

Art 13. Ámbito de afección de los bienes y elementos protegidos

1. Salvo que la ficha establezca lo contrario se entenderá afecta a la protección toda la parcela en la que se ubique el elemento catalogado como BIC, BRL o con protección integral. Las protecciones parciales afectarán, en principio, únicamente a los elementos objeto de dicha protección.

A tal efecto, se podrá conceder segregaciones de fincas con el fin de desvincular la protección establecida inicialmente sobre la totalidad de la misma, todo ello de acuerdo con la normativa específica al respecto.

2. 2.- Los elementos catalogados con protección parcial no implican una afección sobre toda la parcela sino sobre la parte de ella específicamente protegida en la ficha, y por defecto, sobre los elementos que dispongan de tal catalogación.

CAPÍTULO 3. ACTUACIONES DE LOS PROPIETARIOS

Art 14. Intervención municipal sobre elementos catalogados (art. 204 RD 1/2021)

1. La intervención municipal sobre los elementos catalogados pasará por comprobar la conformidad de la legislación urbanística ante las actuaciones que se pretendan realizar sobre ellos, así como restablecer la ordenación infringida y obligar a reponerlos a su situación de origen en su caso.

2. En las zonas o entornos sujetos a protección ambiental o en los edificios catalogados, solo pueden realizarse las obras expresamente autorizadas por licencia de intervención o dispuestas por orden de ejecución municipal.

3. Si la actuación de intervención afecta a bienes inscritos en el Inventario general de patrimonio cultural valenciano o en trámite de inscripción, su autorización corresponderá, en el ejercicio de sus atribuciones, al órgano competente en patrimonio histórico, cuya legislación será de obligada observancia.

4. La intervención municipal sobre los elementos catalogados se ejercerá mediante los procedimientos siguientes:

- a) Licencias de intervención.
- b) Ordenes de ejecución y de suspensión de obras.
- c) Ordenes de adaptación al ambiente.
- d) Declaraciones de ruina.
- e) Información urbanística.

Art 15. Licencia de intervención en edificio protegido (art. 236 RD 1/2021)

1. Se define licencia de intervención sobre inmueble protegido a la acción que controla la oportunidad técnica de las obras en edificios catalogados para la mejor preservación de las características culturales cuyo reconocimiento colectivo se expresa en la catalogación. Su otorgamiento se efectuará por resolución debidamente motivada.

2. Las licencias de intervención contemplarán conjuntamente todas las actuaciones que hayan de realizarse en el inmueble y el resultado final de las mismas. La demolición de edificios sujetos a licencia de intervención solo podrá autorizarse mediante esta y solo si fuese imposible la conservación o si la catalogación no obedeciese al valor intrínseco de la construcción, sino a su mera importancia ambiental. En este caso, la licencia podrá autorizar la sustitución del edificio, a ser posible parcial,

bajo condiciones especiales. Las obras de intervención se ajustarán a las prescripciones del catálogo y del planeamiento, pero su autorización podrá concretar otras condiciones adicionales, salvaguardando los valores protegidos.

Art 16. Órdenes de ejecución y suspensión de obras (art. 192 RD 1/2021)

1. El ayuntamiento podrá dictar las correspondientes órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de los edificios deteriorados o que estén en condiciones deficientes para ser utilizados.

2. Los órganos de la Generalitat competentes en materia de patrimonio cultural inmueble podrán, oído el ayuntamiento, dictar las órdenes a que se refiere el apartado anterior respecto a edificios catalogados.

Art. 17. Órdenes de adaptación al entorno (art. 193 RD 1/2021)

1. Las edificaciones y elementos catalogados deberán mantenerse en condiciones ornamentales adecuadas al ambiente donde se ubiquen.

2. El Ayuntamiento denegará, llegado el caso, licencias para la ejecución de obras o para la instalación de cualesquiera elementos en las fachadas, cubiertas, medianeras y patios de los inmuebles si desvirtuaran o afearan el aspecto exterior y, siendo visibles desde cualquier punto de la vía pública, produjeran resultados estéticamente inadecuados al entorno circundante, pudiendo así exigir la demolición de las actuaciones realizadas y de las ya existentes, así como la restitución del inmueble a su aspecto originario.

3. El Ayuntamiento podrá bonificar las licencias de obras que tengan por objeto la reparación o rehabilitación de edificaciones deterioradas en general, y con más intensidad, aquellas que afecten a edificios, elementos o entornos catalogados.

Art. 18. Medidas de protección del bien catalogado frente a actuaciones de la propiedad

Cuando los propietarios no realicen las obras de adaptación que resulten procedentes de conformidad con las previsiones del Catálogo y, en su caso, Legislación General Básica, el Ayuntamiento sin perjuicio de poder acudir a la vía de ejecución subsidiaria (arts. 100 y concordantes de la ley de Procedimiento Administrativo) podrá acordar la expropiación total o parcial- del inmueble de que se trate, por incumplimiento de su titular de la función social de la propiedad (Art. 33 de la Constitución, en relación con los arts. 71, siguientes y concordantes de la ley de Expropiación forzosa, y arts. 87 a 91 y demás

aplicables de su Reglamento).

Las obligaciones de los titulares respecto a los bienes inventariados se describen en el artículo 18 de la LPCV. La ejecución subsidiaria y la prohibición de derribo en los artículos 20 y 21 de la misma ley.

Art. 19. Declaración de ruina.

1. Procederá la declaración del estado ruinoso de una edificación en los supuestos previstos por el art. 202 apartado 1 al 5 del RD 1/2021.

2. Si la situación legal de ruina se declara respecto a un edificio catalogado, u objeto del procedimiento de catalogación, la persona propietaria deberá adoptar las medidas urgentes e imprescindibles para mantenerlo en condiciones de seguridad. La administración podrá concertar con la persona propietaria su rehabilitación. En defecto de acuerdo, puede ordenarle que la efectúe, otorgándole la correspondiente ayuda.

3. Si la situación legal de ruina se declara respecto a un edificio catalogado, u objeto del procedimiento de catalogación, la persona propietaria deberá adoptar las medidas urgentes e imprescindibles para mantenerlo en condiciones de seguridad. La administración podrá concertar con la persona propietaria su rehabilitación. En defecto de acuerdo, puede ordenarle que la efectúe, otorgándole la correspondiente ayuda.

Art. 20. Pérdida o destrucción de elementos catalogados

1. Cuando por cualquier circunstancia resulte la pérdida o destrucción de un inmueble o edificio catalogado, el terreno subyacente permanecerá sujeto al régimen propio de la catalogación.

2. La pérdida o destrucción de un edificio catalogado, mediando incumplimiento del deber normal de conservación, determinará la expropiación del inmueble según lo previsto en este texto refundido, con las consecuencias previstas en su artículo 109.

3. Si los propietarios de los inmuebles catalogados incumplieran sus obligaciones de conservación, mantenimiento y rehabilitación, podrán ser objeto de sanción administrativa; y ello sin perjuicio de que, según se indicó, el Ayuntamiento pueda acudir a la vía de ejecución subsidiaria.

Art 21. Sanciones administrativas

Se considerará infracción grave la realización por parte de los propietarios de cualquier obra que contravenga las prevenciones de protección contenidas en el Catálogo, así el derribo, total o parcial de un elemento o inmueble protegido.

La imposición de las sanciones requerirá la tramitación de un expediente, con audiencia del interesado, y su cuantía- dentro de los límites que permita la legislación municipal y urbanística será proporcional a la gravedad de la infracción.

Las infracciones administrativas y su sanción se recogen en el título VII de la LPCV.

CAPÍTULO 4. DISPOSICIONES PARTICULARES PARA EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Artículo 22. Alcance

1. De acuerdo con el artículo 58 de la LPCV, forman parte del patrimonio arqueológico valenciano los bienes inmuebles, objetos, vestigios y cualesquiera otras señales de manifestaciones humanas que tengan los valores propios del patrimonio cultural y cuyo conocimiento requiera la aplicación de métodos arqueológicos, tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas y hayan sido o no extraídos. También forman parte del patrimonio arqueológico los elementos geológicos relacionados con la historia del ser humano, sus orígenes y antecedentes.

2. Asimismo se incluyen en este catálogo las Áreas de Vigilancia Arqueológica, con la calificación de Bienes Inmuebles de Relevancia Local y serán inscritas en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano con la denominación de Espacios de Protección Arqueológica.

3. Del mismo modo se incluyen las Zonas Arqueológicas de especial valor con la calificación de Bien de Interés Cultural.

4. El subsuelo de los Bienes Inmuebles de Relevancia Local tiene la consideración de Área de Vigilancia Arqueológica, en aplicación del artículo 13 del Decreto 62/2011.

5. En los monumentos de interés local, tendrán la misma consideración en ámbito urbano el espacio resultante de sumar a la manzana donde se ubica el inmueble, los espacios públicos colindantes con el mismo; y en ámbito no urbano el espacio comprendido en una distancia 50 metros, a contar desde el contorno externo del bien o de sus hipotéticos vestigios.

6. La delimitación y protección de los yacimientos arqueológicos establecidos en esta normativa, no excluye la existencia de otros dentro del término municipal de Herbers

7. En el resto de los casos, la protección o el establecimiento de cautelas arqueológicas del subsuelo de los entornos de los Bienes Inmuebles de Relevancia Local será el que se establezca en las correspondientes fichas del Catálogo.

Artículo 23. Actuaciones Arqueológicas

1. Se consideran actuaciones arqueológicas las prospecciones arqueológicas, las excavaciones arqueológicas, los estudios directos de arte rupestre, y los trabajos relativos a arqueología de la arquitectura, y cualesquiera otras que se incluyeren en el artículo 59 de la LPCV.

Artículo 24. Concesión de licencias

1. Las actuaciones arqueológicas deberá ser autorizada expresamente por la Conselleria competente en materia de cultura, en virtud del artículo 60 de la LPCV, con las excepciones previstas en el punto 1 de dicho artículo, las cuales son:

a) Las prospecciones arqueológicas relacionadas con los artículos 11, 47 y 58 de la LPCV, y los trabajos relativos a la arqueología de la arquitectura.

b) Los trabajos de mantenimiento y conservación; y el estudio y la documentación gráfica o de cualquier tipo, de los yacimientos arqueológicos o paleontológicos, así como de los materiales pertenecientes a los mismos, definidas en el punto 3, apartados b) y c) del artículo 59 de la LPCV.

Para estas actuaciones, será suficiente la presentación de una declaración responsable en los términos del artículo 60 de la LPCV.

2. En virtud del artículo 62 de la LPCV, para la realización de obras u otro tipo de intervenciones o actividades que impliquen remoción de tierras, sean públicas o privadas, en Áreas de Vigilancia Arqueológica o Paleontológica, Espacios de Protección Arqueológica o Paleontológica o Zonas Arqueológicas, el promotor deberá aportar ante la Conselleria competente en materia de cultura y ante el Ayuntamiento de Olocau del Rey un estudio previo suscrito por técnico competente sobre los efectos que las mismas pudieran causar en los restos de esta naturaleza.

3. El Ayuntamiento de Olocau del Rey remitirá un ejemplar del estudio mencionado en el apartado anterior a la Conselleria competente en materia de cultura, que, a la vista del mismo, determinará la necesidad o no de una actuación arqueológica o paleontológica previa a cargo del promotor, a la que será de aplicación lo dispuesto en los artículos 60 y 64 de la LPCV. Una vez realizada la actuación arqueológica o paleontológica la Conselleria determinará, a través de la correspondiente autorización administrativa, las condiciones a que deba ajustarse la obra, intervención o actividad a realizar.

4. El Ayuntamiento de Olocau del Rey no concederá ninguna licencia o permiso en los casos señalados en el apartado anterior sin que se haya aportado el correspondiente estudio previo arqueológico o paleontológico y se haya obtenido la autorización de la Conselleria competente en materia de cultura citada en el apartado anterior.

Artículo 25. Hallazgos arqueológicos en obras.

1. Si con motivo de la realización de reformas, demoliciones, transformaciones o excavaciones en inmuebles no comprendidos en Áreas de Vigilancia Arqueológica o Paleontológicas, Espacios de Protección Arqueológica o Paleontológica o Zonas Arqueológicas aparecieran restos de esta naturaleza o indicios de su existencia, el promotor, el constructor y el técnico director de las obras estarán obligados a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo en los términos preceptuados en el artículo 65 de la LPCV.

2. Tratándose de bienes muebles, la Conselleria competente en materia de cultura, en el plazo de diez días desde que tuviera conocimiento del hallazgo, podrá acordar la continuación de las obras, con la intervención y vigilancia de los servicios competentes, estableciendo el plan de trabajo al que en adelante hayan de ajustarse. O bien, cuando lo considere necesario para la protección del patrimonio arqueológico o paleontológico y, en todo caso, cuando el hallazgo se refiera a restos arqueológicos de construcciones históricas o artísticas o a restos y vestigios fósiles de vertebrados, prorrogará la suspensión de las obras y determinará las actuaciones arqueológicas o paleontológicas que hubieran de realizarse. En cualquier caso, dará cuenta de su resolución al Ayuntamiento de Olocau del Rey. La suspensión no podrá durar más del tiempo imprescindible para la realización de las mencionadas actuaciones. Serán de aplicación las normas generales sobre responsabilidad de las Administraciones Públicas para la indemnización, en su caso, de los perjuicios que la prórroga de la suspensión pudiera ocasionar. El producto de dichas actuaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo 64 de la LPCV.

3. Todo acto de edificación y uso de suelo realizado contraviniendo lo dispuesto en este apartado se considerará ilegal y le será de aplicación lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad Valenciana.

Artículo 26. Tratamiento específico del patrimonio arqueológico en suelo urbanizable

1. Las áreas de suelo que en el planeamiento figuran como suelo Urbanizables requerirán de una prospección arqueológica previa antes de su desarrollo urbanístico.

2. La prospección arqueológica deberá contar con los permisos de excavación oportunos, emitidos por la Conselleria competente en materia de cultura, a nombre del arqueólogo titular de la intervención. Estas solicitudes se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 4/1998 de Patrimonio Cultural de Valencia, en especial el título III, artículo 60, sobre el Patrimonio Arqueológico y Paleontológico

Artículo 27. Tratamiento específico del patrimonio arqueológico en suelo no urbanizable

1. Los yacimientos arqueológicos y elementos de interés patrimonial en suelo no urbanizable cuentan con un entorno de protección mínimo y se considerarán como Suelo No Urbanizable Protegido.

2. En yacimientos arqueológicos situados en terrenos agrícolas, estará prohibida la realización de trabajos de arada a una profundidad superior a treinta centímetros, así como plantar nuevos árboles o arbustos de tallo largo al objeto de minimizar la afección al yacimiento arqueológico. Todo ello sin perjuicio de que el uso del suelo pueda continuar siendo el mismo que el actual.

CAPÍTULO 5. PLANOS

En el Tomo IV se presentan los PLANOS

CAPÍTULO 1. PLANOS DE INFORMACIÓN

P.1.1. Situación y emplazamiento.

P.1.2. Planeamiento vigente.

P.1.3. Ámbito del Catálogo de Protecciones

P.1.4. Edad de la edificación del centro urbano

CAPÍTULO 2. PLANOS DE ORDENACIÓN

P.O.1. Planeamiento vigente. Clasificación del suelo

P.O.2. Planeamiento vigente. Zonificación

P.O.3.1. Elementos catalogados. Patrimonio etnológico y arqueológico.

P.O.3.2. Elementos catalogados. Patrimonio arquitectónico 1

P.O.3.3. Elementos catalogados. Patrimonio arquitectónico 2

P.O.4. Entorno de protección BIC. Área de Vigilancia Arqueológica

P.O.5. Parámetros urbanísticos. Alineaciones

P.O.6. Infraestructura Verde

CAPÍTULO 6. FICHAS

En El Tomo III aparte se relacionan las FICHAS INDIVIDUALIZADAS del catálogo.

Castelló de la Plana, 20 de julio de 2026

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN TERRITORIAL DE URBANISMO

FERNANDO RENAU FAUBELL